



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "REPOSICIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO LOS MAITENES, COMUNA DE LIMACHE".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 291 /2019

Valparaíso, 05 SET. 2019

VISTOS:

1. La Declaración de Impacto Ambiental (en adelante "DIA") del proyecto "Mejoramiento de Barrios Maitenes Alto y La Paloma", del titular Ilustre Municipalidad de Limache, calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N° 615/2001, de fecha 20 de agosto de 2001, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso (en adelante "RCA N° 615/2001").
2. El Ord N° 265/2019, ingresado con fecha 19 de junio de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Daniel Morales Espíndola, en representación de la Ilustre Municipalidad de Limache (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Reposición Planta de Tratamiento Los Maitenes, Comuna de Limache*" (en adelante el "Proyecto").
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
4. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*", el cual es complementado y completado por el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La DIA del proyecto "Mejoramiento de Barrios Maitenes Alto y La Paloma", calificado ambientalmente favorable por la RCA N° 615/2001, el cual consistía en la implementación de un sistema de alcantarillado para los habitantes de los sectores de Maitenes Alto y La Paloma. Dicho proyecto comprende la construcción de una red de cañerías a lo largo de las calles de los sectores mencionados, **la instalación de una planta de tratamiento, que tratará las aguas servidas domiciliarias colectadas**, y la construcción de casetas sanitarias, la totalidad del efluente de la planta de tratamiento será descargado al estero Maitenes, con un caudal que alcanzará los 5,0 (1/s) al año 20 de Vida útil, y considerando una población de **3.600 habitantes** (según los establece el considerando N° 6.2.2 en la RCA 615/2001). La calidad del efluente dará cumplimiento, al D.S N° 90/2000 del MINSEGPRES.
2. Que, con fecha 19 de junio de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Reposición Planta de Tratamiento Los Maitenes, Comuna de Limache*". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente:
 - a. El Proyecto se localizaría en la comuna de Limache provincia de Quillota, región de Valparaíso, en las siguientes coordenadas:

Tabla N° 1: Coordenadas del punto de extracción superficial

Coordenadas UTM (Datum WGS84, Huso 19s)	
Este	Norte
291224.87	6346623.04

Fuente: Tabla de la Consulta de Pertinencia.

- b. El proyecto consistiría en la mejora de la planta de tratamiento del proyecto original y para ello se consideraría la habilitación de nuevas zonas de tratamiento en la cual se implementaría un reactor biológico de 4 bio disco, las salas de cloración, el sedimentador de lodos, la sala de presurización, una cámara elevadora paralela a la actualmente funcionando y el deshidratador de lodos, y se instalaría el nuevo transformador eléctrico de 75kva.
- c. El terreno actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS), es de aproximadamente 1500 m² y el terreno proyectado de la ampliación tendría una superficie aproximada de 2000 m².
- d. La capacidad futura de la (PTAS) sería de 9393 habitantes, con caudal estimado de 14 l/s.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
4. Que, según lo dispuesto en las letras o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:
- “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*
5. Que, según lo dispuesto en, el artículo 3° del RSEIA, literales o.4) y p) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:
- “o.4) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.*
- (...)
- p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*
6. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera de otras áreas colocada bajo protección oficial.
7. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:
- “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;
o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g). del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **si es aplicable este criterio**, pues la actual modificación propuesta en la Consulta de Pertinencia, aumentaría la capacidad de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de 3600 habitantes, a 9393 habitantes, por lo que este aumento en la capacidad de tratamiento, significaría que superaría lo establecido en el Literal o.4 del Artículo 3° del del D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA el que establece que deben someterse al SEIA Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

ii. De acuerdo al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto el proyecto original calificado ambientalmente favorable no cuenta con modificaciones .

iii. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; es posible señalar que:

La modificación planteada constituiría un cambio de consideración, por cuanto el proyecto original se estableció que tendría un efluente de 5 l/s, y la modificación propuesta considera un efluente de 14 l/s, de descarga al estero Los Maitenes, diferencia que no se ha evaluado ambientalmente. En definitiva, el cambio propuesto, **modificaría sustantivamente la magnitud de los impactos ambientales** del proyecto o actividad original.

iv. Respecto al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no aplica por cuanto El proyecto “Mejoramiento de Barrios Maitenes Alto y La Paloma” fue ingresado al SEIA a través de una Declaración de Impacto Ambiental y calificado ambientalmente favorable mediante la RCA 615/2001.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **si debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir, ampliar o eliminar obligaciones de la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, si no tan sólo determina que los cambios a que se refiere la

consulta sí deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.

4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



PLM
PLM/FSJ/fal
PERTI-2019-2072

Distribución:

- Sr. Daniel Morales Espíndola, Alcalde Ilustre Municipalidad de Limache. (Palmira Romano Sur 340. Limache).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Limache.
- Expediente del proyecto "Mejoramiento de Barrios Maitenes Alto y La Paloma". (1.1.29)
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 2120-B/2019, (GD: 14989-19)

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	11-09-2019	JORDI SEBASTIÁN DAGÁ KUNZE	REPRESENTANTE LEGAL	TIKUNA SPA	PRÍNCIPE DE GALES N° 5921 OF 1602, LA REINA	SANTIAGO	RES. EX.	293 1180474980196
2	11-09-2019	DANIEL MORALES E.	ALCALDE	I. MUNICIPALIDAD DE LIMACHE	PALMIRA ROMAN SUR N° 340	LIMACHE	RES. EX.	291 1180474980202
3	11-09-2019	RAFAEL VICENCIO RIVAS			CALLE LAS BARRANCAS N°2491, SECTOR LOS PINOS	QUILPUÉ	RES. EX.	296 1180474980219



